



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2015-0121-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

Ronald Jiménez Fernández, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2014-2155)

Marcas de Ganado

VOTO No. 556-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con veinte minutos del veintitrés de junio del dos mil quince.

Recurso de apelación planteado por el señor **Ronald Jiménez Fernández**, mayor de edad, costarricense, vecino de Guanacaste, con cédula de identidad número 6-0287-0334, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, de las tres horas con veinte minutos y doce segundos del cinco de enero de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 26 de noviembre del 2014, el señor **Ronald Jiménez Fernández**, de calidades antes citadas, solicitó la inscripción de la marca de ganado **“DISEÑO ESPECIAL”**.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, mediante resolución de las tres horas con veinte minutos y doce segundos del enero de enero de dos mil quince, indicó en lo conducente, lo siguiente: “[...] ***POR TANTO Con base en las razones expuestas [...] se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y***



se ordena el archivo del expediente [...]”. Lo anterior en razón de que el interesado contestó extemporáneamente el cumplimiento de la resolución de prevención de las una horas con cincuenta y dos minutos y cuarenta y seis segundos del veintisiete de noviembre del dos mil quince.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de enero del 2015, el señor **Ronald Jiménez Fernández**, presentó **Recurso de Apelación**, en contra de la resolución relacionada, y dado que fue admitida, conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como hechos probados los siguientes:

1.- Que el auto de prevención de forma de las 01:52:46 horas del 27 de noviembre del 2014, así como el acta de notificación vía fax, fueron notificadas el mismo 27 de noviembre del 2014. (Folios 5, 6 y 7).

2.- Que el recurrente no cumplió en tiempo con la prevención antes citada.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que puedan resultar de relevancia para el dictado de esta resolución.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad rechaza la solicitud del interesado por no cumplir con lo establecido en el auto de Prevención de Forma, fundamentándose en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública.

Por su parte, el recurrente alega que nunca fue notificado de la prevención de mérito.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado declara el abandono y por ende el archivo del expediente de la solicitud de la marca de ganado “**DISEÑO ESPECIAL**”, por cuanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 inciso a) y 5 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado y el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, la contestación a la prevención realizada por el Registro no fue contestada en el tiempo que la ley establece, razón por la que no resulta válida la manifestación del apelante, ya que no se justifica su inactividad, ni mucho menos que no le fue notificada la prevención de mérito, ya que consta en autos que dicha notificación fue correctamente notificada vía fax a su abogado el Licenciado Erick Bejarano Serrano. (ver folios 2, 5, 6 y 7)

Al respecto, la Ley General de Administración Pública establece:

“[...] CAPÍTULO TERCERO

De los Términos y Plazos.

Artículo 264.-

- 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.***
- 2. A los interesados que no los cumplieren podrá declarárseles de oficio, o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite. [...]”***

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado establece:



“Artículo 5º—Examen de forma. La Oficina de Marcas de Ganado, examinará si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 4º de este Reglamento. De no haberse cumplido alguno de los requisitos establecidos por este Reglamento, se notificará al solicitante, para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud, en caso de no atender la notificación.”

En la documentación aportada al expediente, se logra comprobar que el auto de prevención es notificado debidamente el 27 de noviembre del 2014, siendo que el recurrente debió contestar antes de las 16:00:00 horas del 12 de diciembre del 2014 inclusive, contestación que no se dio antes de ese plazo, haciéndolo hasta el 12 de enero de 2015, con la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, resultando por ello extemporánea dicha contestación.

Siendo que el administrado dejó transcurrir el término legal de 10 días hábiles, no queda más remedio para la Autoridad Registral, que aplicar la penalidad indicada en la norma transcrita. Véase que tanto el Registro como la oficina de Notificaciones, en sus escritos advierten expresamente que: ***“[...] Al efecto se le conceden 10 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. [...]”*** (folio 6); así como: ***“[...] En caso de las PREVENCIONES, se le conceden diez días hábiles so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse esta diligencia en caso de no cumplirse lo prevenido [...]”*** (folio 5).

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Tribunal que está a derecho lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, ya que éste se encuentra sujeto al Principio de legalidad, regulado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual está destinado a aplicar obligatoriamente lo establecido en el marco de legalidad, tal y como fue expuesto; y en virtud de ello, no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en



sentido contrario, toda vez que la normativa señalada prevee que se declare el abandono cuando se dé, como se comprobó, una contestación extemporánea.

Dadas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Ronald Jiménez Fernández**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, a las tres horas con veinte minutos y doce segundos del cinco de enero de dos mil quince, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor **Ronald Jiménez Fernández**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, a las tres horas con veinte minutos y doce segundos del cinco de enero de dos mil quince, la que en este acto **se confirma**, y se deniega la inscripción de la marca de ganado solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36